



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 391-2011-PCNM

Lima, 26 de julio de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 27 de junio de 2011 por don Eduardo Lavado Iglesias, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 291-2011-PCNM de 9 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ambo del Distrito Judicial de Huánuco, y habiéndose realizado el informe oral respectivo, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, don Eduardo Lavado Iglesias, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida sin la debida motivación y vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** se incurre en incongruencia pues en el considerando tercero se señala que su récord disciplinario muestra descuido en la tramitación de los procesos e inobservancia de las normas procesales, mientras que en el considerando cuarto se indica que tiene resultados aceptables en los parámetros de idoneidad, para luego concluir que tiene serias deficiencias en la celeridad para resolver y en la gestión del Despacho, todo lo cual resulta contradictorio; **b)** la valoración de los parámetros de evaluación no ha sido integral, debiéndose haber tenido en cuenta la carga procesal, la producción efectiva, así como la naturaleza y antigüedad del Juzgado; **c)** de la información recabada de las páginas web de la OCMA y la ODECMA-Huánuco, se aprecia que sólo registra 11 sanciones disciplinarias; **d)** el motivo de sus sanciones por retardo en la administración de justicia radica en la abundante carga procesal de los Juzgados que despachó, sobretudo en el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, habiendo registrado una importante producción, lo que fue bien visto por la colectividad; **e)** en lo que se refiere a los referéndum del Colegio de Abogados de Huánuco, éstos resultan son subjetivos, y en cuanto a la participación ciudadana, los cuestionamientos fueron resueltos oportunamente por los órganos de control; **f)** no se ha valorado objetivamente el aspecto patrimonial, teniendo en cuenta lo consignado en sus declaraciones juradas y su nivel de ahorros, así como las acreencias adquiridas con la Caja Municipal de Maynas; **g)** respecto a su desarrollo profesional, su participación en eventos académicos tuvo como propósito servir de la mejor manera a los justiciables y nunca antepuso sus intereses personales sobre su labor jurisdiccional;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, de la lectura de la resolución impugnada no se verifica la presunta incongruencia alegada por el recurrente, no encontrándose contradicción entre sus considerandos ni entre éstos y la parte resolutive, sino que por el contrario, se observa un desarrollo lógico que obedece a la valoración objetiva realizada integralmente de todos los parámetros de evaluación previamente establecidos, arribándose a la conclusión fundamentada que el desempeño del magistrado evaluado no resulta satisfactorio. En ese sentido, en el considerando tercero se consigna el récord disciplinario del recurrente, el mismo que tiene como patrón común el retardo en la administración de justicia, lo que evidencia el incumplimiento de sus funciones, y si bien es cierto que en el considerando cuarto se indica que ha obtenido resultados aceptables en lo que se refiere a producción jurisdiccional, calidad de decisiones, gestión de los procesos y organización del trabajo, también se señala expresamente que éstos parámetros deben ser evaluados integralmente con los demás aspectos de evaluación, entre los que destaca el número de sanciones impuestas que resaltan su falta de celeridad al resolver, mostrando deficiencias en la gestión del Despacho, todo lo cual fue objeto de preguntas durante la entrevista pública realizada sin que el evaluado pudiera brindar justificaciones satisfactorias que pudieran persuadir al Pleno que dichas deficiencias serían corregidas en el futuro, máxime si de su registro de participación en actividades académicas se aprecia que ha llevado estudios de dos Maestrías y dos Doctorados (uno cursando) además de otros diplomados y cursos y ejercer la docencia universitaria, lo que si bien en sí mismo no constituye un demérito, valorado conjuntamente con las falencias de celeridad que revelan sus sanciones, demuestra que el evaluado no se ha preocupado por darle la prioridad requerida a su función jurisdiccional, todo lo cual se encuentra expresamente motivado en la resolución recurrida;

Quinto.- Que, teniendo en cuenta lo dicho, carece de asidero el alegato del recurrente relativo a que la valoración de los parámetros de evaluación no ha sido integral, pues como se desprende claramente de la lectura de la recurrida, para la evaluación del desempeño del magistrado se han tenido en cuenta los distintos aspectos establecidos en el Reglamento, relacionados entre sí además de haberse tenido en cuenta lo vertido por el evaluado durante la entrevista pública, advirtiéndose por el contrario que es el propio recurrente quien pretende una valoración aislada de los parámetros de idoneidad, en los que cabe reiterar que si bien se reflejaron resultados aceptables, el aspecto conductual incide necesariamente en ese extremo por registrar recurrentes sanciones por el incumplimiento cabal de sus funciones incurriendo en retardo en la administración de justicia, por lo que más allá que el evaluado pueda registrar un porcentaje de producción determinado, se verifica que éste no responde a niveles de celeridad satisfactorios en mérito a las sanciones impuestas en su contra, cabiendo precisar que el Consejo al momento de evaluar y adoptar la decisión final, valora toda la documentación obrante en el expediente de evaluación y lo vertido durante la entrevista personal; de manera que no resulta cierta la afirmación del recurrente que no se habría valorado su carga procesal, la producción efectiva, así como la naturaleza y antigüedad del Juzgado, desprendiéndose de este extremo que la impugnación del magistrado evaluado lo que en el fondo importa es su discrepancia de criterio con el Pleno del Consejo ante el resultado adverso de su evaluación;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto.- Que, respecto a su récord disciplinario, la resolución impugnada consigna las sanciones que registra durante todo el periodo de evaluación, de acuerdo a la información oficial proporcionada por los órganos competentes del Poder Judicial y que obra en el expediente de evaluación, y en cuanto al motivo de dichas sanciones, sus justificaciones fueron oportunamente valoradas por el Pleno del Consejo al momento de adoptar la decisión final, resultando reiterativas y sin aportar algún elemento nuevo que desvirtúe lo resuelto, debiendo precisarse que la afirmación que realiza con relación a que su desempeño se encuentra bien visto en la colectividad no se acredita con la presentación de escritos de respaldo o apoyo a su labor jurisdiccional;

Sétimo.- Que, en lo atinente a los referéndum del Colegio de Abogados de Huánuco, en la recurrida se expresa el resultado de los mismos, dejándose expresa constancia que éstos son valorados sólo referencialmente y con relación a los demás parámetros de evaluación; asimismo, en lo que se refiere a la participación ciudadana se indica claramente que los cuestionamientos fueron debidamente absueltos; en ese sentido, no se aprecia vulneración alguna del debido proceso;

Octavo.- Que, en cuanto al aspecto patrimonial, lo expresado en el considerando tercero de la recurrida obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente al momento de resolver y a lo vertido durante la entrevista pública, en la que el evaluado fue preguntado por la adquisición al contado de un inmueble por la suma de \$21,600.00 sin poder responder de manera consistente y con relación a lo consignado en sus propias declaraciones juradas, resaltándose la carencia de transparencia en ese sentido, debiéndose precisar expresamente que en ningún extremo de la recurrida se desprende imputación o mención respecto de algún probable acto de corrupción por parte del evaluado, por lo que su honorabilidad no ha sido cuestionada; en todo caso, este aspecto de evaluación no resulta aislado, habiendo sido ponderado conjuntamente con los demás parámetros arribándose a la conclusión debidamente motivada que su desempeño no resulta satisfactorio para renovar la confianza en el cargo;

Noveno.- Que, con relación a su desarrollo profesional, no se cuestionan sus intenciones de mantenerse capacitado y actualizado, sin embargo cabe reiterar que si bien el Consejo promueve la constante y permanente capacitación de los magistrados, ésta debe realizarse de una manera razonable, teniendo en cuenta que su principal función es la de atender su labor jurisdiccional, observándose en este caso que el magistrado evaluado registra un considerable récord disciplinario por retardo en la administración de justicia, concluyéndose válidamente que el tiempo que dedica a sus actividades académicas afecta el desempeño efectivo que el ejercicio de su función jurisdiccional requiere;

Décimo.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a don Eduardo Lavado Iglesias contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose

garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Primero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de don Eduardo Lavado Iglesias, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 26 de julio del año en curso, sin la intervención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Lavado Iglesias, contra la Resolución N° 291-2011-PCNM de 9 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ambo del Distrito Judicial de Huánuco.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GASTÓN SOTO VALLENAS


MAXIMO HERRERA BONILLA